

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, a las once de la mañana del día ocho de mayo del año dos mil trece. **VISTO el Expediente No. 6-24-08-2011** para dictar sentencia en demanda con fundamento en el artículo 22 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, demanda por “**DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR ACTOS Y OMISIONES HECHOS POR DEPENDIENTES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DEL ESTADO DE LA REPUBLICA DE HONDURAS, EN BASE AL ARTÍCULO 22 DEL CONVENIO DE ESTATUTO DE LA CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA, AL TRATADO MARCO REGIONAL DE LA PESCA Y ACUICULTURA, Y DE ACTOS NORMATIVOS COMUNITARIOS**”, presentada por el Abogado Orlando José Muñoz Moreira en su condición de Apoderado General Judicial de la Sociedad Anónima Chamorro Martínez Nicaragüense, conocida como CHAMARNICSA y que en adelante denominaremos CHAMARNIC S.A., en fecha veinticuatro de agosto del año dos mil once. Concurren a la votación de la sentencia los Magistrados Ricardo Acevedo Peralta, Presidente, Guillermo Pérez-Cadalso, Vicepresidente, Silvia Rosales Bolaños, Alejandro Gómez Vides y Francisco Darío Lobo Lara. **RESULTA I:** Que en la demanda se reclaman daños y perjuicios ocasionados por actos y omisiones hechos por autoridades del Estado de Honduras, en base al artículo 22 del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, al Tratado Marco Regional de la Pesca y Acuicultura y actos normativos comunitarios. La demanda relata que el día trece de abril del año dos mil diez, aproximadamente a las veinte horas, la embarcación “VICTOR MANUEL”, con patente de navegación 1798, emitida por el Ministerio de Transporte e Infraestructura de Nicaragua, operada por Chamorro Martínez Nicaragüense S.A. CHAMARNIC S.A., zarpó con una tripulación de 18 buzos, 18 cayuqueros y 18 marinos al mando del capitán Jefre Alvarado a su faena de pesca de caracol en aguas territoriales de Nicaragua, con dirección supuestamente al Banco de Alicia, situado en la posición 15=57 norte y 80=35W.- Relata el demandante que estando dicha embarcación en la posición indicada, el motor de la misma

sufrió un desperfecto mecánico (quiebra del cigüeñal) y que por estar ubicado en aguas profundas no se pudo liberar el mecate del ancla, por lo que la corriente los arrastró hacia el norte hasta llegar a aguas menos profundas, las cuales correspondían al Estado de Honduras. Continúa relatando el demandante que la embarcación “VICTOR MANUEL” mientras esperaba el auxilio de cualquier otra embarcación se acercó un guardacostas de la República de Honduras, de nombre “Guaymuras”, cuyos oficiales al mando decidieron llevar remolcada la embarcación averiada, junto con la tripulación de la misma hacia la base naval de Caratasca. Ya en dicho puerto se les decomisaron tres mil cien libras de caracol, y se ordenó dejar detenida la embarcación por habersele encontrado en aguas hondureñas y por estar pescando en tiempo de veda, imponiendo una multa de \$15,000.00, la cual posteriormente fue reducida a \$7,500.00. Sigue relatando el actor en otro acápite de la demanda que estando la embarcación “VICTOR MANUEL” en decomiso en la base naval de Caratasca, se dio el paso por el Caribe del huracán “Paula”, cuya fuerza arrancó la embarcación del pilar donde estaba sujeta, la arrastró a mar abierto y finalmente se hundió, hecho que aduce fue producto de la negligencia de las autoridades navales hondureñas, que no proveyeron el resguardo apropiado a dicha embarcación en depósito. En virtud de lo cual la cuantía de los daños y perjuicios reclamados ascienden, según el compareciente, a la suma de dos millones cuatrocientos cuatro mil dólares con cuarenta y un centavos (\$2,404,000.41) y que el Estado de Honduras es responsable por medios de sus funcionarios por acción y omisión deliberada, violación de los principios comunitarios contenidos en el Tratado Marco Regional de la Pesca y Acuicultura, en la Normativa de la Política de Integración de Pesca y Acuicultura en Centroamérica, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y algunas leyes de derecho interno de la República de Honduras. Presenta asimismo el compareciente la minuta de gastos en que su representada incurrió como daño emergente, junto con el supuesto lucro cesante que dice le corresponde, igualmente acompaña una serie de fotografías y documentos relacionados a la embarcación “VICTOR MANUEL” y la labor que éste desempeñaba. (Folios 1 al 238). **RESULTA II:** En fecha veintisiete de octubre del año dos mil once, La Corte resolvió prevenir al demandante que

identificara plenamente a su contraparte, en el sentido de manifestar quien es el representante legal de la misma (Folio 242); habiendo subsanado la prevención mediante escrito de fecha primero de noviembre del dos mil once, presentado por el Abogado Orlando José Muñoz Moreira, en su condición de Apoderado Judicial de Chamorro Martínez Nicaragüense S.A. (CHAMARNIC, S. A.) donde señala como representante legal de la República de Honduras a su Procuradora General la Señora Ethel Suyapa Deras Enamorado (Folio 243 y 244) y en escrito posterior de fecha tres de noviembre del dos mil once, amplió su demanda invocando en beneficio de su representada la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. **RESULTA III:** La Corte en Auto de fecha diecinueve de abril del año dos mil doce, resolvió tener por subsanado el requisito omitido, admitió la demanda interpuesta contra el Estado de Honduras por CHAMARNIC S.A. y mandó emplazar a dicho Estado por medio de su Procuradora General, para contestar la demanda en el plazo de veinte días hábiles a partir del emplazamiento (Folio 246). **RESULTA IV:** Que a las once horas y veinte minutos del treinta y uno de mayo del año dos mil doce, la Abogada Ethel Suyapa Deras Enamorado compareció ante este Tribunal de Justicia contestando la demanda interpuesta contra el Estado de Honduras, rechazando los supuestos daños y perjuicios, denunciando una supuesta notificación defectuosa, aduciendo que la misma no se efectuó conforme a Derecho, pues se hizo erróneamente al señor Felipe Paredes, quien fungía como Encargado de Negocios a.i. de la República de Honduras en Nicaragua, actuación que vicia el procedimiento, pues el señor Paredes no es representante legal del Estado de Honduras. Asimismo opuso excepciones de declinatoria por razón de la jurisdicción, falta de agotamiento de los recursos internos, falta de legitimación procesal y demanda defectuosa, acompañando para tal efecto una serie de documentos relacionados a la demanda y en descargo de los argumentos planteados por el demandante. Basa su contestación que en fecha diecisiete de mayo del dos mil diez la Dirección General de Pesca y Acuicultura (DIGEPESCA) abrió expediente número: 031-2010 iniciando procedimiento administrativo en virtud de la captura realizada por la fuerza naval de Honduras a la embarcación “VICTOR MANUEL” de bandera Nicaragüense, hecho que se dio por realizar faena de pesca en aguas

hondureñas, decomisando tres mil libras de caracol gigante *strombus gigas*, lo cual consta en el informe del Asesor Legal de DIGEPESCA de fecha dieciséis de junio del dos mil diez, concretándose una infracción al artículo 60 numeral 1 del Reglamento General de Pesca de ese país, al realizar pesca ilegal en aguas hondureñas por una embarcación extranjera, y entre otros puntos se le impone a dicha sociedad mercantil una multa de un millón de lempiras (L.1,000,000.00) más la confiscación del equipo de pesca y del producto pesquero, determinando que de no ser cancelada la multa en un término de sesenta días se procederá a rematar la embarcación. Posteriormente dicha multa fue reducida a la cantidad de quinientos mil lempiras (L.500,000.00) en consideración a la valoración de la prueba presentada por el Abogado de la parte demandante. Continúa manifestando la parte demandada que la embarcación “VICTOR MANUEL” infringió normas nacionales e internacionales en cuanto al aprovechamiento de recursos naturales sin la autorización debida y también por llevar a bordo cincuenta y dos marinos cuando sólo estaba autorizada para llevar un máximo de doce, lo que es violatorio a disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de la Marina Mercante, Reglamentos y Convenios Marítimos de los que Honduras es parte. **RESULTA V:** La parte demandada incurrió en mora al no pagar la multa en el plazo señalado, por lo que se ordenó requerirla a través de su Apoderado Legal para que en un término de diez días procediera a cancelar la multa impuesta, lo cual no cumplió. Continúa manifestando la parte demandada que una vez hecha la detención de la embarcación, ésta ingresó a la Base Naval de Caratasca en calidad de “custodia” y que mediante el informe de fecha diez de octubre del año dos mil diez rendido por el Comandante de Base de Caratasca, el cual acompaña, se relatan los hechos relativos al paso del huracán “PAULA”, acredita el cuidado y las medidas tomadas para proteger todas las embarcaciones incluyendo la “VICTOR MANUEL”, la cual fue asegurada en dos pilotes de concreto instalados frente a la Base Naval ya mencionada, que sirven precisamente para asegurar embarcaciones mayores en caso de haber mal tiempo. **RESULTA VI:** Las excepciones mencionadas anteriormente fueron argumentadas por la demandada de la siguiente manera: en cuanto a la declinatoria por razón de jurisdicción dijo que si bien la demanda está fundamentada en el artículo 22 del Convenio de

Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, ya sea en su inciso (b) o en su inciso (c), pretender que La Corte conozca de una demanda de este tipo no corresponde a la naturaleza y fines del Sistema de la Integración Centroamericana, sino que pertenece al Derecho Interno de la República de Honduras. Asimismo, alega que la Corte Centroamericana de Justicia no fue creada para conocer de este tipo de pretensiones individuales; igualmente cita disposiciones de la Carta de la OEA y de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, para establecer que las denuncias relacionadas a este asunto deben ser hechas por los Estados, no por los particulares. De la misma manera la demandada rebate lo relativo al derecho de paso inocente argumentado por el demandante, por estar comprobado que la embarcación se encontró en aguas hondureñas. También la demandada rechaza el argumento sobre la violación al Tratado Marco Regional de Pesca y Acuicultura, pues el propósito de éste es fortalecer los lazos integracionistas de cooperación y solidaridad, lo que se evidencia cuando el mismo propietario de la embarcación “VICTOR MANUEL” manifestó que sí recibió el apoyo por parte de la fuerza naval hondureña y que incluso le habían llevado repuestos desde Puerto Lempira.

RESULTA VII: En cuanto a la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, la demandada se fundamentó en que el procedimiento para la imposición de sanciones pecuniarias y la imputación de responsabilidad a dicho Estado, está establecido en el Derecho Interno de la República de Honduras en lo relacionado a recurrir resoluciones administrativas y que si la reclamación es para revertir sanciones impuestas a través de una multa, se debió en primer lugar interponer recursos legales procedentes en la vía administrativa y posteriormente, al no estar de acuerdo, comparecer ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Incluso la misma Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, instrumento que también cita el demandante para fundamentar su derecho, en su artículo 295 ordena, que previo a someterse a los procedimientos de esa Convención, deberán agotarse los recursos internos de conformidad con el Derecho Internacional. Que la Corte Centroamericana de Justicia en reiteradas ocasiones ha establecido esta obligación del demandante como requisito *sine qua non* previo a comparecer ante sus estrados. **RESULTA VIII:** En cuanto a la excepción

de falta de legitimación, la demandada alega que la sociedad CHAMARNIC, S.A. de acuerdo a la Dirección General de Transporte Acuático de la República de Nicaragua, no tiene embarcaciones inscritas en el Registro de Navegación Nacional y que la embarcación “VICTOR MANUEL” se encuentra registrada a nombre de la sociedad “Inversiones Nicaragüenses Internacional, S.A.” por lo tanto, el supuesto derecho a ejercer una acción por daños y perjuicios le correspondería en todo caso al propietario del bien averiado; en consecuencia, si la sociedad CHAMARNIC, S.A. no es la propietaria de la embarcación “VICTOR MANUEL” carece de legitimación procesal para demandar en este juicio.

RESULTA IX: En relación a la excepción o defecto procesal de la demanda, la parte demandada argumenta que la acción se planteó de forma incongruente y contradictoria respecto a la cosa pedida, puesto que no señala los fundamentos que le sirven para sustentar la pretensión y a los que se refiere no son los que corresponde, por lo que argumenta que la demanda, al no ser clara, legitima la excepción de defecto procesal (Folios 248-265). Seguidamente la demandada hace una relación contradiciendo lo expuesto por el demandante, refutando la cuantía de los supuestos daños causados, exponiendo una definición de lo que la doctrina señala como caso fortuito y rebatiendo toda la prueba del demandante junto con sus fundamentos de derecho. Por último acredita al Abogado Nelson Gerardo Molina Flores para la intervención correspondiente en el proceso, quien funge como Consultor Jurídico de la Procuraduría General de la República de Honduras, y comisiona al señor Felipe Paredes funcionario de la Embajada de Honduras en Nicaragua para oír las notificaciones que se originen en la presente demanda. (Folios 270 a 278).

RESULTA X: Que la Corte Centroamericana de Justicia resolvió en fecha tres de julio del año dos mil doce, tener a la Abogada Ethel Deras Enamorado como parte demandada en representación del Estado de Honduras, por contestada la demanda junto con los documentos acompañados; por personado en este juicio al Abogado Nelson Gerardo Molina Flores y se dio el plazo de quince días hábiles a partir de la notificación a la parte demandante, para que concurriera a este tribunal a expresar sus puntos de vista sobre las excepciones interpuestas por la parte demandada. En cuanto a la denuncia de notificación defectuosa, La Corte la declaró no ha lugar, por considerar

que cualquier falencia fue subsanada por la contestación de la parte demandada (Folio 511). **RESULTA XI:** Que luego de la notificación hecha a la parte demandante, el Abogado Orlando José Muñoz Moreira, compareció ante esta Corte en fecha dieciséis de julio del año dos mil doce, expresando sus puntos de vista sobre las excepciones interpuestas, refutando cada una de ellas de la manera siguiente: en cuanto a la excepción de declinatoria por razón de la jurisdicción, el impetrante alegó que los artículos 22 y 30 del Convenio de Estatuto se refieren a la competencia genérica de La Corte y que la competencia específica está en el artículo tercero del mencionado Convenio. **RESULTA XII:** En relación al agotamiento de los recursos internos, el Abogado Muñoz Moreira expresó que la mejor demostración de que se agotaron los procedimientos internos la encontramos en la imposición de la multa, puesto que el requerimiento de pago es un acto propio de la ejecución de la sentencia. Agregó que el reclamo en cuestión es de naturaleza contenciosa pero no en el orden administrativo sino en el civil. **RESULTA XIII:** En cuanto a la demanda defectuosa, el argumento fue que desde el momento en que la Corte Centroamericana de Justicia la admitió, fue porque dicho escrito cumplía con todos los requisitos formales exigidos en esta clase de actos. **RESULTA XIV:** En relación a la falta de legitimación, presentó un escrito firmado por el Representante Legal de Inversiones Nicaragüenses Internacional S.A. convalidando y ratificando todas las actuaciones judiciales realizadas por CHAMARNIC, S.A. **CONSIDERANDO I:** Que la Corte Centroamericana de Justicia, establecida por el artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, es el Órgano Judicial principal y permanente del Sistema de la Integración Centroamericana, cuya jurisdicción y competencia regionales son de carácter obligatorio para los Estados, Órganos, Instituciones Comunitarias y personas particulares y le corresponde garantizar el respeto al Derecho Comunitario, tanto en la interpretación como en la ejecución del Protocolo de Tegucigalpa y de sus Instrumentos Complementarios o actos derivados del mismo. **CONSIDERANDO II:** Que la jurisdicción de La Corte está cimentada en el Artículo 35 del Protocolo de Tegucigalpa que mandata: *“las controversias sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones*

contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán someterse a la Corte Centroamericana de justicia.” La competencia del Tribunal se fundamenta en el Artículo 4 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte que a la letra dice: *“La Corte Centroamericana de Justicia tiene en los negocios de su jurisdicción la autoridad y atribuciones que expresamente le confieren su Estatuto; y, desde el momento que se inicie una demanda, posee la facultad de decidir sobre su competencia, interpretando los Tratados y Convenciones y aplicando los Principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional referentes al punto o puntos en cuestión.”*, y en el Artículo 30 del Convenio de Estatuto del Tribunal que establece: *“Conforme a las normas antes establecidas, La Corte tiene facultad para determinar su competencia en cada caso concreto, interpretando los tratados o convenciones pertinentes al asunto en disputa y aplicando los principios del Derecho de Integración y del Derecho Internacional.”*

CONSIDERANDO III: Tomando en cuenta que el procedimiento para regular el incidente de las excepciones no está contemplado en la Ordenanza, esta Corte, basada en la sana crítica y en la doctrina, hace las siguientes consideraciones: en casos como éste, en que se carece de las “formas procesales” (que consisten en un conjunto de reglas legales que se establecen para todos y cada uno de los actos del proceso y a los cuales es menester sujetarse), esa carencia permite al Tribunal crear normas procesales para regular el caso concreto. Esta facultad está prevista en el artículo 64 de la ya mencionada Ordenanza de Procedimientos de la manera siguiente: *“La Corte, en lo no previsto en esta Ordenanza, podrá señalar los procedimientos a seguirse manteniendo la objetividad de los derechos y la salvaguardia de los propósitos y principios del Sistema de la Integración Centroamericana, la igualdad de las partes y la garantía del debido proceso.”* Como sostiene el autor Iván Escobar Fornos en su libro “Introducción al Proceso”: *“Es imposible que las leyes puedan contemplar todos los casos y situaciones jurídicas que ofrecen la vida real y el tiempo. La ley tiene lagunas, aunque el derecho no las tenga ...”*. Por todo lo señalado, La Corte en el presente caso adoptó el siguiente procedimiento: al recibir el Tribunal el escrito de mérito lo examinó para determinar si cumplía con los requisitos de ley, y siendo afirmativo dicho análisis, dictó

un Auto ordenando su admisión, dándole traslado a la parte contraria para que conociera sobre las excepciones alegadas, lo cual permitiera a esta Corte resolver lo que en Derecho corresponda. **CONSIDERANDO IV:** Constando en Autos que el trámite expresado anteriormente ya se ejecutó, tal como ha quedado establecido en los correspondientes “RESULTAS”, es procedente hacer consideraciones sobre lo que esta Corte entiende por excepciones procesales. De acuerdo a la doctrina, éstas consisten en aquellos medios de defensa interpuestos por la parte demandada contra las pretensiones del impetrante. Los juristas dividen a las excepciones en dos categorías: las “dilatorias”, que son aquellas que retrasan el conocimiento del asunto de fondo objeto de la litis y son subsanables y las “perentorias”, que consisten en un impedimento procesal que no permite la continuación del proceso de manera definitiva, deslegitimando las pretensiones de la contraparte. Sin embargo, el Derecho Procesal moderno no toma en cuenta esta distinción. **CONSIDERANDO V:** A continuación esta Corte entrará a examinar los argumentos a favor y en contra de las excepciones planteadas, para luego decidir si proceden o no. En cuanto a la declinatoria por razón de la jurisdicción, el Tribunal estima atendibles las razones de la parte demandada de que se trata de un evento que corresponde al Derecho Interno de Honduras. Se ha llegado a esta conclusión porque la supuesta base jurídica alegada por el demandante, para estimar que es un caso propio del Derecho Comunitario, no es la adecuada, dado que el Tratado Marco Regional de Pesca y Acuicultura firmado en Guatemala, el 23 de abril de 1999 nunca entró en vigencia, como tampoco lo hizo el Tratado Marco Centroamericano para la Pesca y Acuicultura firmado en San Salvador el 19 de abril de 2008. Lo mismo ocurre con la Política de Integración de Pesca y Acuicultura en el Istmo Centroamericano, que junto con los tratados precitados, no son más que propuestas que podrían elevarse a las instancias pertinentes del SICA, lo que no ha sucedido, por lo que no podemos referirnos a los mismos como Derecho Derivado. **CONSIDERANDO VI.** La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, la cual consta de un preámbulo, de diecisiete partes que contienen trescientos veinte artículos y de nueve anexos, da preferencia a los Estados y a las Organizaciones Internacionales como sujetos procesales activos y

pasivos de la misma. Este punto es tratado por el jurista José Luis Lovo Castelar en su obra “**Prolegómenos del Derecho del Mar**” cuando cita: *Los sujetos del derecho del mar son, por razón de la materia, sujetos del derecho internacional público, pero su conjunto presenta características especiales. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Montego Bay, Jamaica, 1982), al tener como objetivo el regular todas las cuestiones relativas al derecho del mar, identificó los sujetos de esta disciplina como resultado de las negociaciones políticas y debates jurídicos efectuados. Ello se plasmó en el artículo 305 de la Convención de Jamaica, que indica los entes que pueden suscribir y, en consecuencia, ser partes de este tratado internacional, que en su numeral primero dice: “Artículo 305. Firma. 1. Esta Convención estará abierta a la firma de: a) Todos los Estados; b) Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia; c) Todos los Estados asociados autónomos que hayan optado por esa condición en un acto de libre determinación supervisado y aprobado por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas; d) Todos los Estados asociados autónomos que, de conformidad con sus respectivos instrumentos de asociación, tengan competencia sobre materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas; e) Todos los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida como tal por las Naciones Unidas, pero no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las materias regidas por esta Convención, incluida la de celebrar tratados en relación con ellas; f) Las organizaciones internacionales, con arreglo al Anexo IX.”* . Más adelante el autor cita lo siguiente: “El último literal del Art. 305 de la Convención de Jamaica comprende como partes a las organizaciones internacionales, cuya actuación como sujetos jurídicos es objeto del Anexo IX de la misma. Si bien la sistemática del derecho es básicamente la misma en sus diferentes ramas, pues éstas se estructuran científicamente a partir de conceptos y principios unitarios, que rigen para todas las disciplinas jurídicas, es complicado el determinar los sujetos particulares

en una materia tan amplia y multifacética como el derecho del mar, por la complejidad de las relaciones jurídicas y la variedad de sus agentes. ...”

El *ius standi* es permitido en la Convención, entendiéndose como tal la facultad que tienen los particulares de acceder a las instancias jurídicas correspondientes a esta materia, pero esta facultad es limitada solamente a aquellos casos en que la Convención lo disponga expresamente (Artículo 291 numeral segundo). Estos casos son los que se refieren a la exploración y explotación de los recursos marinos, siempre y cuando exista el respectivo contrato y que éste sea auspiciado por un Estado parte que velará por el contratista (Artículo 153). Esta regulación está desarrollada en el Artículo 187 de la mencionada Convención, en donde se establecen las distintas categorías de controversias que se pueden dar en la aplicación de esta normativa y que son las siguientes: a) *las controversias entre Estados Partes relativas a la interpretación o aplicación de esta Parte y de los anexos que a ella se refieren; b) las controversias entre un Estado Parte y la Autoridad relativas a: I) actos u omisiones de la Autoridad o de un Estado Parte que se alegue que constituyen una violación de esta parte o de los anexos que a ella se refieren, o de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados con arreglo a ellos; o II) actos de la Autoridad que se alegue que constituyen una extralimitación en el ejercicio de su competencia o una desviación de poder; c) las controversias entre partes contratantes, cuando estas sean Estados partes, la Autoridad o la Empresa, las empresas estatales y las personas naturales o jurídicas mencionadas en apartado b) del párrafo 2 del art. 153, que se refieran a: I) la interpretación o aplicación del contrato pertinente o de un plan de trabajo; o II) los actos y omisiones de una parte contratante relacionados con las actividades en la Zona que afecten a la otra parte o menoscaben directamente sus intereses legítimos; d) las controversias entre la Autoridad y un probable contratista que haya sido patrocinado por un Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del art. 153 y que haya cumplido las condiciones mencionadas en el párrafo 6 del art. 4 y en el párrafo 2 del art. 13 del Anexo III, en relación con la delegación de un contrato o con una cuestión jurídica que se suscite en la negociación del contrato; e) las controversias entre la Autoridad y un Estado Parte, una empresa estatal o una persona natural o jurídica*

patrocinada por un Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del art. 153, cuando se alegue que la Autoridad ha incurrido en responsabilidad de conformidad con el art. 22 del Anexo II; f) las demás controversias para las que la competencia de la Sala se establezca expresamente en esta Convención.” **CONSIDERANDO VII:** Por las razones que quedan explicadas en los dos Considerandos anteriores, ninguno de los instrumentos comunitarios e internacionales invocados por el demandante son aplicables al caso por lo que habrá que declarar que ha lugar la excepción de declinatoria por razón de la jurisdicción alegada por la demandada. **CONSIDERANDO VIII.** En relación a la excepción de falta de legitimación procesal, la demandada presentó prueba documental de que la empresa CHAMARNIC, S.A., no es la propietaria de la embarcación VICTOR MANUEL, sino que ésta pertenece a otra persona jurídica denominada “Inversiones Nicaragüenses Internacionales, S.A.,” y que además la empresa demandante no tiene embarcaciones inscritas en el Registro de Navegación Nacional de Nicaragua. (Ver documentación agregada a Folio 110 para el primer aserto y a Folios 478 a 495 para el segundo). A juicio de esta Corte, el intento de la parte demandante de suplir esta falta de legitimación a través de un escrito firmado por el Representante Legal de Inversiones Nicaragüenses Internacionales, S.A., convalidando y ratificando las actuaciones judiciales realizadas por CHAMARNIC, S.A., no es suficiente, pues se trata de un intento extemporáneo de modificar la demanda por parte del Apoderado de la sociedad mencionada, quien actuó en todo el proceso en nombre y representación de su poderdante y no puede pretender a estas alturas del proceso un cambio de esta naturaleza, basado en un escrito de ratificación de lo actuado, acompañado de un documento de cesión de derechos litigiosos (Folio 522). Por lo tanto, habrá que declarar que ha lugar a la excepción alegada. **CONSIDERANDO IX:** Habiéndose llegado a la conclusión de que las dos excepciones anteriormente citadas son admisibles, por economía procesal La Corte se abstiene de analizar las otras dos excepciones presentadas. **CONSIDERANDO X:** En vista de haberse admitido dos de las excepciones alegadas, por consiguiente no cabe entrar a conocer la petitoria de daños y perjuicios. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica, en base a

las razones expuestas y a los Artículos 12 del Protocolo de Tegucigalpa, 4 y 64 de la Ordenanza de Procedimientos de La Corte, 30 del Convenio de Estatuto de este Tribunal, por unanimidad de votos de los Magistrados y Magistrada presentes **RESUELVE:** **I)** Ha lugar la excepción de declinatoria por razón de la jurisdicción; **II)** Ha lugar la excepción de falta de legitimación procesal de la parte demandante; **III)** No ha lugar a la petición de daños y perjuicios solicitada por el demandante. **IV)** Exonérese de responsabilidad al Estado de Honduras en el presente caso; **V)** Notifíquese. (f) R. Acevedo P (f) Silvia Rosales B (f) Guillermo A P (f) Alejandro Gómez V (f) F. Darío Lobo L. (f) OGM ”